

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 119

Fecha Estado: 26-07-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200020200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA CRISTINA VERGARA TOBON	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	25/07/2023		
05266418900120210045700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	DANIEL MARIN MORENO	Auto que decreta embargo y secuestro DE VEHICULO	25/07/2023		
05266418900120210086000	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CLAUDIA CATALINA - LONDOÑO MESA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER, RECONOCE PERSONERIA	25/07/2023		
05266418900120220024300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	25/07/2023		
05266418900120220030500	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: AUTO REANUDA PROCESO. TERMINA POR PAGO TOTAL	25/07/2023		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: PUEDE SER OIDO EL DEMANDADO. TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS.ORDENA ENTREGA DE DINERO.	25/07/2023		
05266418900120230004300	Ejecutivo Singular	GLORIA NATALY - ECHEVERRI GARCIA	SILVANA VELASQUEZ PARRA	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	25/07/2023		
05266418900120230015500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WILTON DE JESUS VELEZ RESTREPO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	25/07/2023		
05266418900120230025000	Ejecutivo Singular	DELIO POSADA RESTREPO	VANESSA ALZATE PEREZ	El Despacho Resuelve: NO REPONE AUTO	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230029500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JULIANA MAINGUEZ PARDO	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	25/07/2023		
05266418900120230031700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H.	ALEJANDRO OSORIO MARTINEZ	Auto ordenando suspensión proceso NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	25/07/2023		
05266418900120230059800	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA CORREA BARREIRO	RICARDO ESCOBAR BUELVAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AUTO FECHA 24 DE JULIO	25/07/2023		
05266418900120230060000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDATEL - COEDA	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2023	25/07/2023		
05266418900120230060100	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CAMILO GALEANO ARIAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/07/2023		
05266418900120230060500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID PEÑARREDONDA HENAO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	25/07/2023		
05266418900120230060600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CLARA INES GALINDO AGUILAR	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCION	25/07/2023		
05266418900120230060900	Ejecutivo Singular	MONTACARGAS MONSERRATE S.A.S.	CENTRAL DE BATERIAS Y MONTACARGAS S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3621227	Nombre	HECTOR DE JESUS MUNOZ TAVERA	Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000540003	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	07/06/2022	\$ 242.251,00
413590000543542	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	07/06/2022	\$ 505.592,00
413590000547419	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	07/06/2022	\$ 242.251,00
413590000551512	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000554580	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000558822	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000562230	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000566845	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000571373	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000576012	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000579748	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000585202	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000589405	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	07/06/2022	\$ 250.748,00
413590000593743	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	07/06/2022	\$ 523.306,00
413590000597224	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	07/06/2022	\$ 261.638,00
413590000600221	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	07/06/2022	\$ 288.000,00



413590000603761	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	07/06/2022	\$ 288.000,00
413590000607766	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	07/06/2022	\$ 288.000,00
413590000612102	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2022	07/06/2022	\$ 288.000,00
413590000616018	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2022	25/06/2022	\$ 288.000,00
413590000619678	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000623894	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000627504	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000631790	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000635787	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000641521	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
413590000645507	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000648309	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000651987	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000655663	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000660059	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000664034	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000669845	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
Total Valor						\$ 10.042.998,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1087
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00202-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Héctor de Jesús Muñoz Tavera Yenifer Muñoz Vargas
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Héctor de Jesús Muñoz Tavera y Yenifer Muñoz Vargas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 10 de marzo, 05 de octubre de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$4.320.480,00 a favor de la parte demandada a la que se le efectúo la retención, Héctor de Jesús Muñoz Tavera, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000619678, 413590000623894, 413590000627504, 413590000631790, 413590000635787, 413590000641521, 413590000645507, 413590000648309, 413590000651987, 413590000655663, 413590000660059, 413590000664034, 413590000669845.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bfa0e02fd149db61523ec790a634f27f1cbd2d0e2235f30d81a1802629aea**

Documento generado en 25/07/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00860-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Claudia Catalina Londoño Mesa
DECISIÓN	Acepta renuncia al poder- Reconoce personería

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado JULIAN YEPES RENDÓN apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Se le reconoce personería al señor EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO portador de la L.T. 33.151 quien actúa en causa propia por ser este un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6e47286d4835172acda461d27f1cb1294cb341d0b7c2f76c648c762bc2335**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00243-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO (S)	David Alberto Giraldo Lujan
PROVIDENCIA	Requiere a parte a demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora el escrito allegado por la parte demandante correo en el que requiere información al cajero pagador DIANA PATRICIA HENAO JARAMILLO, sobre los soportes de desvinculación de la parte demandada.

Al no ser dirigido el correo en mención al Juzgado, ya que fue recibido como copia del mismo, se abstendrá el despacho de realizar ninguna solicitud, hasta tanto, la parte interesada aporte memorial con lo que pretende sea ordenado al cajero pagador.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33a175aadce25373f83548ddc8f59ebe386c0ec0799a7f4b0f02dce9f3be32**

Documento generado en 25/07/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1089
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00305-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO(S)	Laura María Ceballos Gil – En calidad de heredera del señor Juan Carlos Atehortua Fontalvo Herederos indeterminados Juan Carlos Atehortua Fontalvo
DECISIÓN	Auto reanuda proceso. Termina por pago total

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes presentadas, se ordena la reanudación del proceso. Asimismo, en cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”



En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Luis Mario Giraldo Martínez en contra de Laura María Ceballos Gil – En calidad de heredera del señor Juan Carlos Atehortua Fontalvo Herederos indeterminados Juan Carlos Atehortua Fontalvo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 09 de mayo de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **246d62b91b688fbaffa9f13ed5258345234f49de3c6e1a8e50d5d87bc67fe2fe**
Documento generado en 25/07/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bien cierto es que, en este estado de las actuaciones, el Despacho no puede hacer valoraciones o pronunciamientos sobre la veracidad o no de las manifestaciones presentadas por las partes, así tampoco puede proceder descalificándolas, pero sí corresponde hacer una verificación adecuada en relación con el cumplimiento o no de esa obligación procesal; para ello, considera el Juzgado que se tiene prueba siquiera sumaria acerca del cumplimiento a éste requisito procesal en tanto se informa sobre el pago de los cánones imputados como adeudados con la demanda, de enero a mayo de 2022, y los causados hasta el mes de julio de los corrientes.

Ahora, oír a la demandada en la oposición que ha presentado conforme a los planteamientos y defensas de mérito, como en efecto se hará, significa abrir espacio al debate procesal y probatorio, donde se definirán los distintos puntos que suscitan la controversia que propone y que para que eso tenga ocurrencia, implica conceder similar derecho de contradicción y defensa a la parte actora en cuanto a las afirmaciones que hace en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se LE RECONOCE A LA DEMANDADA SU DERECHO A SER OÍDO EN EL PRESENTE PROCESO.

Consecuente con lo anterior, se le dará el trámite respectivo a la contestación de la demanda traída oportunamente el 30 de mayo de 2023, con el TRASLADO por tres (3) días de las excepciones de mérito incorporadas en la contestación, al tenor de lo señalado en el Art. 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c250bfeb9346103f5cff66895a747e9ff9a5361112751d3cec8208df68526a**

Documento generado en 25/07/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00043 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Gloria Natali Echeverri García
DEMANDADO (S)	Silvana Velázquez Parra
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito del 07 de julio de los corrientes, se autoriza la notificación a la demandada Silvana Velázquez Parra al correo electrónico silvanavelpa@gmail.com, que se encuentra registrado en la demanda en el acápite de notificaciones.

Igualmente puede realizar la notificación a la dirección física de la demandada según lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Se incorpora constancia de radicación de oficio dirigido a IIPP Zona-Sur Medellín.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f42ee7ec3b023b873952c5af7baef54865795c3fab594c117ccb34f194096**

Documento generado en 25/07/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1086
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00155-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Wilton de Jesús Vélez Restrepo Edelcy Kelly Castañeda Restrepo
DECISIÓN	Auto termina por pago total

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Wilton de Jesús Vélez Restrepo y Edelcy Kelly Castañeda Restrepo**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 13 de marzo de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df269c44243936af1300d9e471d861e7284c8907fd86cb417dc80b5b0ac78fc**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00250 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Delio Posada Restrepo
DEMANDADO	Vanessa Alzate Pérez
DECISIÓN	No repone auto.
PROVIDENCIA	A.I. 1090

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir de plano sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de junio de los corrientes y por el cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó levantar la medida cautelar de embargo que previamente había sido inscrita en el historial del vehículo automotor de placas MVT 287 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad de la parte demandada. La razón del levantamiento devino de la solicitud presentada por la Sra. Yuliana Andrea Vásquez Vásquez, quien no es parte en el presente asunto, pero ostenta un interés en dicha actuación, como quiera que se trata de la adjudicataria en remate del vehículo mencionado, en el proceso ejecutivo prendario instaurado por Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S. en calidad de cesionaria del Banco Colpartia S.A. Multibanca Colpatria S.A. en contra de Vanessa Alzate Pérez y otro, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, asunto allí radicado con número 05001-40-03-010-2015-00354-00, adjuntando para el efecto, las copias autenticadas de la diligencia y del auto que la aprueba; para decidir, se citó la sentencia T 659 de 2016 de la H. Corte Constitucional, cita doctrinaria y actuaciones administrativas de la oficina de registro sobre casos similares, como precedentes.

Inconforme el recurrente con lo decidido, interpuso recurso reposición en el cual argumenta, en síntesis, lo siguiente: Que el caso traído a colación, en tratándose de la sentencia de la corte constitucional citada, no puede ser citado como antecedente en tanto no se trató y resolvió el mismo asunto aquí debatido y solo tuvo efectos interpartes. Precisa el recurrente,

que el presente proceso dista del asunto considerado en el fallo de tutela analizado, por lo tanto, no se puede adoptar una decisión por analogía, precisando que, *“el tema que se trata en la acción de tutela es un tema de vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso ejecutivo, lo cual nunca ha pasado dentro del proceso que se cursa en el despacho.”*. Recuerda que, el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores y que, no se puede premiar la desidia en perfeccionar el registro del remate, de modo que, en su entender, *“si por alguna razón éste no pudo inscribir la sentencia de remate a tiempo deberá este cargar con la medida cautelar decretada”*. Insiste que, los antecedentes citados no sirven de precedente jurisprudencial del caso, dado que la tutela solo vincula a las partes, y el interés jurídico que se pretende proteger, es de un tercero, no parte en el proceso. Consecuentemente, solicita que se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto atacado en su integridad, y se mantenga la medida cautelar de embargo decretara sobre el vehículo cuya propietaria inscrita es la parte demandada.

Cuestiona el recurrente que, la sentencia de tutela T-659 de 2016 de la H. Corte Constitucional, traída a colación por el Juzgado, sus efectos, insiste, solo se surten entre las partes allí intervinientes. Empero, olvida el reclamante que varias son las decisiones que, en curso de un asunto constitucional, en sede de revisión por el máximo órgano de dicha jurisdicción, contienen efectos vinculantes u obligantes. Precisamente, dicho fallo proferido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pese a ser desfavorable a los intereses del adjudicatario en la diligencia de remate invalidada, resalta la noción de partes y terceros intervinientes, la legitimidad para recurrir en apelación y el rematante considerado como titular de un interés sustancial que resulta protegible a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la diligencia. Precisamente, para resolver el problema jurídico allí planteado, luego de considerar al rematante excluido como parte o tercero interviniente en el proceso, carente de legitimidad para apelar y carente de un interés jurídico protegible, confirmó las decisiones judiciales previas al caso desfavorables al *tutelante-rematante*; sobre el último aspecto, precisó la Corte que el rematante no ostentaba ningún interés allí protegible por cuanto la diligencia fue declarada

invalida, momento en el cual, puntualizó, y se reitera, que “...sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.”.

Así entonces, observa el juzgado que, entre las razones para decidir dicho caso, esto es, la *ratio decidendi*, se encuentra una que es aplicable al caso que aquí se presenta pues, la misma razón por la que allí se decidió en forma desfavorable al rematante (por carecer de un interés jurídico protegible, en tanto el remate fue invalidado), en el caso *subjudice*, sí se presenta, quedando claro, que, en éste evento la solicitante efectivamente ostenta la calidad de propietaria del vehículo en razón del remate aprobado y en firme.

Tiene por sentado la Corte Constitucional que, en los casos de remates, la *ratio decidendi* tiene un alcance más amplio y se refiere a las obligaciones de la autoridad judicial en la diligencia de remate y en los actos posteriores a la misma, y parte de establecer una analogía entre el remate y la compraventa de la cual resulta que es deber del juez –que en el remate actúa en representación del deudor- entregar el bien al comprador libre de todo gravamen o carga.

En todo caso, si, en gracia de discusión, se mantiene la medida cautelar, indefectiblemente llegaríamos al llamamiento del acreedor prendario conforme la regla del Art. CGP 462 del CGP, quien en ejercicio de su derecho real ostenta prioridad en el pago; obsérvese, que subsiste la inscripción de la prenda en favor de la entidad financiera Banco Colpatria S.A. quien ya hizo valer su derecho real en el proceso de cuyo remate se habla. En un sentido lógico de los acontecimientos, lo propio es que el proceso ejecutivo prendario siga su curso y se finalicen las etapas consiguientes a la aprobación del remate, de que trata el Art. 455 del CGP (cancelación de los gravámenes prendarios, del embargo y secuestro, entre otras), sin que el retardo en tales trajines (cuya causa se desconoce), sea otro escollo para llevar a término el remate aprobado y sin que justifique mantener la medida cautelar aquí decretada de un bien que ya no le pertenece a la demandada, siendo evidente que la medida cautelar obstaculiza dicho proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd1ef8731575f24ec2c521b569e2b53cb101984533e9786f9d0486d66ae250**

Documento generado en 25/07/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00295 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Juliana Mainguez Pardo
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante se decrete por esta judicatura embargo del salario de la demandada Juliana Mainguez Pardo, solicitud que se incorpora sin tramite, toda vez que la solicitud fue realizada desde el correo comercial@oneluka.co; dirección electrónica que no se encuentra autorizada en el escrito de la demanda, y la remitente del correo la señora Mariana Estrada Bermúdez, no tiene calidad de dependiente judicial dentro del proceso de referencia.

Es por lo anterior que se le solicita a la parte interesada para que las comunicaciones referentes al proceso se realicen desde el correo autorizado, tal y como se expone en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848b28eed4419ca6ea80cb6ee7798f48e26761c4bcf7fb8b3efff2d77266a1c**

Documento generado en 25/07/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00317 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Santamaria de las Lomas P.H.
DEMANDADO	Alejandro Osorio Martínez
DECISIÓN	Suspende proceso- No tiene en cuenta notificación

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser este procedente, conforme a los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión del presente proceso desde el 28 de julio de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023.

Frente a la notificación remitida al correo electrónico: alejandroom1913@gmail.com, se tiene que si bien la parte demandante lo relacionó en el acápite de notificaciones, no se evidencia la prueba de consecución del mismo, tal y como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no será tenida en cuenta, igualmente se evidencia que la dirección que se esboza en la constancia de notificación no es la que pertenece a este Despacho Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Casa de Justicia, Envigado – Antioquia, sino la Carrera 43 N° 38 sur – 42 Edificio Álvaro Medina Ochoa-Envigado piso 3, que es la dirección del Palacio de Justicia, lugar donde no se encuentra ubicado este Despacho.

Dado lo anterior se solicita a la parte demandante rehacer la notificación, con el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, ya que la notificación aportada no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a790d7a81e0d2728d6aae2e17297d50bf858f6a3735b07aeb4faf4ad6be903d4**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00598 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Ángela Correa Barreiro
DEMANDADO	Ricardo Escobar Buelvas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones indicando que a qué tipo de interés se refiere toda vez que de dicha tabla se desprende dicho concepto de interés de plazo, pero lo totaliza como interés moratorio.
3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder que fue conferido, en el sentido de indicar claramente y de manera correcta el juez para el cual designa el presente tramite.
4. En los términos del artículo 83 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral segundo del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que dicha solicitud no hace referencia a una medida cautelar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974d7cd9f6e0f9f4711e0e4887db6416b0a7eb8626138446181f967036c9326**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01088
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00600 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores de EDATEL
DEMANDADO	Alba Mery González Galindo y Javier Eduardo Manrique Manjares
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa de Trabajadores de EDATEL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Alba Mery González Galindo y Javier Eduardo Manrique Manjares**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la carrera 39 A # 40 F Sur – 02 según lo indica el demandante en el acápite de las notificaciones, pertenecientes a la El Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada Cooperativa de Trabajadores de EDATEL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alba Mery González Galindo y Javier Eduardo Manrique Manjares por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824d7881e69e0c83f96dfd5333b44b7b018f5f2fc3b7043f15de204d9526e98**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00601 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Camilo Galeano Arias
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6d9bfc99da1e114e8745e1c67f8a2710417fb1bea7549c0092542344d767a**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



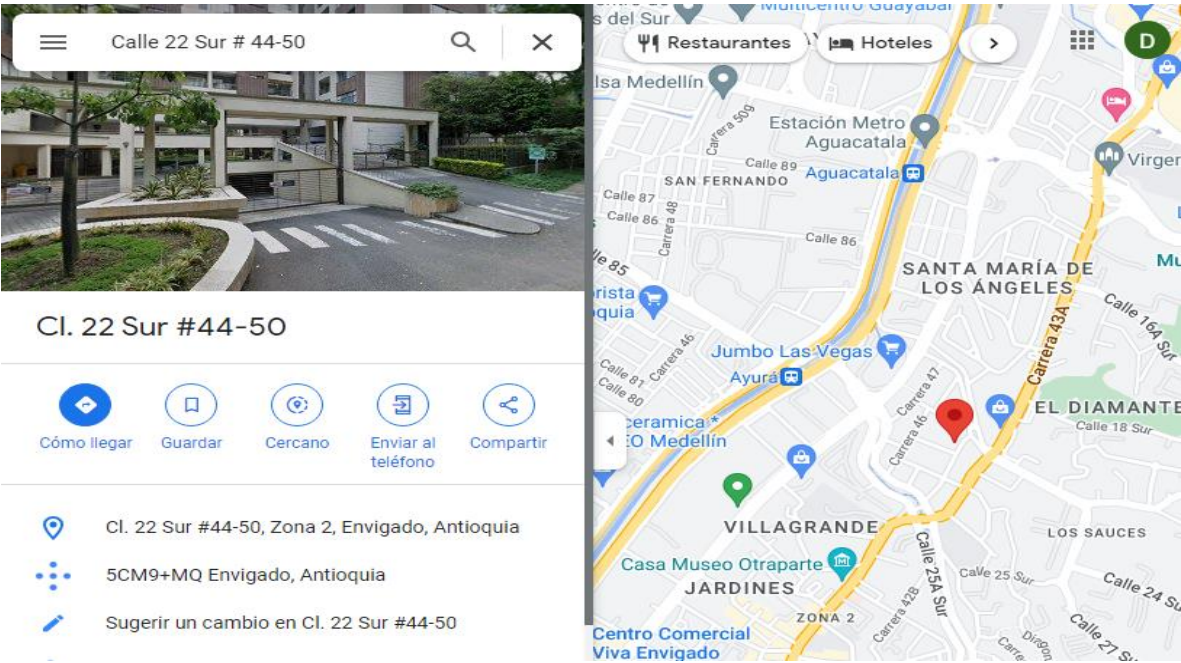
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01092
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00605 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan David Peñarredonda Henao
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan David Peñarredonda Henao. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 39 B SUR # 39 BS -29 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes a la Barrio Bosques de Zuñiga del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombía S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Juan David Peñarredonda Henao** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164bac4ab55b73a317c7b8b55e01506d588cd0d4917fc08ce9dda5a5777a9ab4**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 01084
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00606 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Alonso Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Clara Inés Galindo Aguilar, Luis Ignacio Galindo Aguilar, Luz Maribel Galindo Aguilar y Enid del Socorro Vasco Mira.
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Alonso Mejía Ramírez, en contra de Clara Inés Galindo Aguilar, Luis Ignacio Galindo Aguilar, Luz Maribel Galindo Aguilar y Enid del Socorro Vasco Mira.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.460.000,00

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d95a688bdce39b63687f2a45c28f74ef3a533403ab894ac8e0591f8011fe7c8

Documento generado en 25/07/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	MontaCargas Monserrate S.A.S.
DEMANDADO	Central de Baterías y Montacargas S.A.S
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00609 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01094

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **MontaCargas Monserrate S.A.S.** en contra de **Central de Baterías y Montacargas S.A.S** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767, FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767 Y FEBG-1829.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1526, FEBG-1591,





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

FEBG-1673, FEBG-1767, FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767 Y FEBG-1829., no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de las facturas presentadas para el cobro al adquirente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MontaCargas Monse-rrate S.A.S.** en contra de **Central de Baterías y Montacargas S.A.S**

SEGUNDO. CERRAR el expediente electrónico previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343226f48a2470a73644d60985ca6dcbb69239c6127fc2429ef7995f1f05024d**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>